



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

15087/2019 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS (MINISTERIO PÚBLICO)

15088/2019 LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15089/2019 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15090/2019 SECRETARIO DE GOBERNACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15091/2019 SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15092/2019 DIRECTOR O ENCARGADO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

15093/2019 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE OJOCALIENTE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15094/2019 TESORERO MUNICIPAL DE OJOCALIENTE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15095/2019 PRESIDENTE MUNICIPAL DE OJOCALIENTE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

CON RESIDENCIA EN OJOCALIENTE., ZACATECAS.

15096/2019 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JEREZ ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15097/2019 TESORERO MUNICIPAL DE JEREZ ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15113/2019 PRESIDENTE MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

CON RESIDENCIA EN JEREZ, ZACATECAS.

15114/2019 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15118/2019 TESORERO MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15119/2019 PRESIDENTE MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

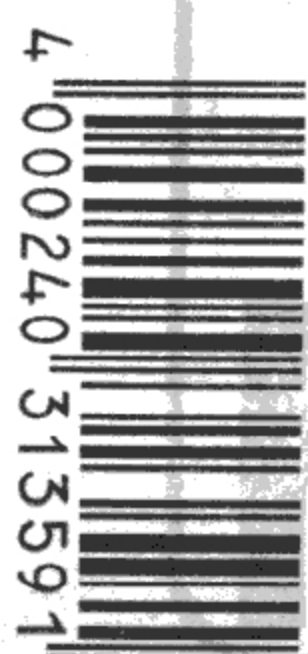
CON RESIDENCIA EN FRESNILLO, ZACATECAS.

15115/2019 TESORERO MUNICIPAL DE SOMBRERETE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15116/2019 PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOMBRERETE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15117/2019 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SOMBRERETE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

CON RESIDENCIA EN SOMBRERETE, ZACATECAS.



13:12
12 JUN. 2019
17911

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia P./J 40/2000¹ y tesis VI/2004², ambas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"** y **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**.

Con base en estas premisas, de la lectura íntegra de la demanda y anexos, se advierte que **Tiendas Soriana, Sociedad Anónima de Capital Variable**, reclama lo siguiente:

Del Congreso; del Gobernador; del Secretario de Gobernación; y del Director del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, en conformidad con su competencia legal, la aprobación, refrendo, promulgación y publicación de:

- 1) El artículo 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.
- 2) El numeral 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jerez, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.
- 3) El precepto 71 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.
- 4) El dispositivo 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.

Si bien el quejoso señala los numerales 49, 50 y 74, en lugar de los preceptos 55, 64 y 67 de las leyes de ingresos de los municipios de Ojocaliente, Jerez y Fresnillo, respectivamente, la pretensión fundamental se concreta en el derecho de alumbrado público regulado en dichas legislaciones, cuyos preceptos son de contenido idéntico al transcrito en la demanda de amparo como el de aquéllos, por lo que el señalamiento realizado constituye un error que no trasciende a la reclamación total realizada, al corresponder materialmente con el texto de los arábigos precisados.

Del Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Zacatecas; de los Ayuntamientos, Presidentes y Tesoreros de los municipios de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete y Fresnillo, Zacatecas:

- 5) Los actos de aplicación de los numerales citados, que se hicieron consistir en el cobro del derecho de alumbrado público, por el mes de octubre de dos mil dieciocho.

No pasa inadvertido que la quejosa reclama de las autoridades municipales ejecutoras el convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, en el que refiere se acordó la colaboración del citado organismo descentralizado para la determinación de la contribución reclamada, mediante la expedición de los avisos recibos en los que se cuantifica el derecho de alumbrado público; sin embargo, como se reseñó, la demanda de amparo fue desechada parcialmente por los actos atribuidos al organismo descentralizado de energía eléctrica y el citado convenio corresponde parcialmente a éste; además, en todo caso, la pretensión de inconformidad planteada se subsume en el cobro del derecho reclamado, al ser la que origina el perjuicio base de la demanda de amparo. De ahí que no sea el caso tenerlo como acto reclamado de manera destacada.

TERCERO. Inexistencia de los actos de aplicación reclamados respecto del Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Zacatecas; y de los Ayuntamientos y Presidentes de los municipios de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete y Fresnillo, Zacatecas.

El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas negó expresamente la existencia de los actos de aplicación que se le atribuyen (foja 64).

¹ Consultable en la página 32, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, materia común del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

² Tesis: P. VI/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 255.





Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo".⁵

También resulta aplicable a la consideración precedente, la tesis aislada V.2°.214 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 205, febrero de 1995, tomo XI-I, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

"LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA. Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas".

Por su parte, el tesorero municipal de Sombrerete, Zacatecas, aceptó el cobro del derecho de alumbrado público reclamado (foja 161). Mientras que los tesoreros de los municipios de Fresnillo y Jerez negaron el citado cobro (fojas 140, 157 y 223).

Sin embargo, la negativa anterior se encuentra desvirtuada, pues el encargado de la Jefatura Comercial de la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, zona Zacatecas, remitió el historial de los servicios de energía eléctrica que tiene la quejosa contratados en los municipios referidos (foja 215); documentales públicas que cuentan con pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de los que se advierte el cobro del derecho de alumbrado público (fojas 181, 182, 187, 188, 192, 193, 197, 198, 200, 201, 202, 206, 207 y 208).

Luego, al ser patente la recaudación del derecho en comento en los municipios citados, es indudable que el monto de tal contribución se entregará a los tesoreros responsables para integrar la hacienda municipal respectiva, al ser, como se expuso, los responsables de los ingresos que integran a ésta.

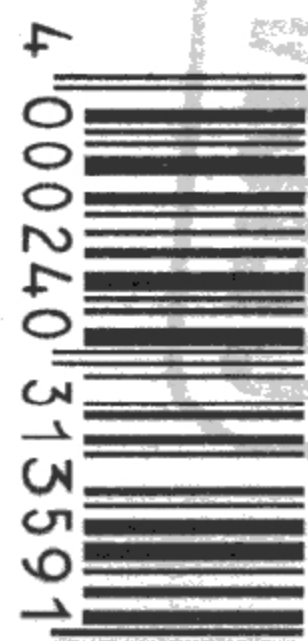
Por último, la tesorera municipal de Ojocaliente, Zacatecas, negó la existencia de las exacciones reclamadas; empero, lo anterior lo sustentó en el hecho de que el cobro del derecho de alumbrado público lo realiza directamente la Comisión Federal de Electricidad. Luego, como se expuso, la negativa vertida se encuentra desvirtuada, ya que la tesorera referida es la autoridad que recibe los recursos recaudados, pues el organismo descentralizado de energía eléctrica únicamente la auxilia en dicha función, lo que revela que aquella es a la que le corresponde el carácter de responsable.

Es ilustrativa de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 71/2018 (10a.)⁶ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 112/2006 SIGUE SIENDO APLICABLE A LOS ACTOS QUE REALIZA EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. La anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la Comisión Federal de Electricidad no realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando determina y recauda el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, en observancia a diversas

⁵ Visible en la página 260, agosto de 2000, tomo XII, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo II, página 1296.





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”

“**Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

(...)

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios; (...).”

De los ordinales citados se desprende que el juicio de amparo es improcedente cuando el quejoso impugna el refrendo y la publicación de una norma, pero no les atribuye vicios propios.

En la especie, del análisis integral de la demanda de amparo, no se advierte que la parte quejosa haya impugnado por vicios propios los actos que atribuyó al Secretario de Gobierno y al Director del Periódico Oficial, todos del Estado de Zacatecas, consistentes en el refrendo y publicación de las leyes de ingresos reclamadas; por el contrario, sus argumentos están dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad de los preceptos que reclama a partir de las violaciones materiales ahí contenidas.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, procede **sobreseer** en el juicio en relación con los actos reclamados a las autoridades antes destacadas.

Es aplicable la jurisprudencia PC.I.A. J/49 A (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto:

“AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS, PERO NO POR VICIOS PROPIOS. Si el quejoso no combate por vicios propios los actos de refrendo y publicación de una norma general, de modo que omite exponer conceptos de violación y no hay causa de pedir suficiente para destruir la pretensión de su constitucionalidad, y sin que se advierta que proceda la suplencia de la queja deficiente, específicamente por una cuestión de constitucionalidad formal de esos actos, procede decretar la improcedencia del juicio en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo.”¹¹

Por otro lado, el Secretario de Finanzas y Administración Municipal de Zacatecas, el Ayuntamiento, Presidente, y Tesorero Municipal de Fresnillo, Zacatecas, alegan que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, ya que el juicio de derechos no fue promovido dentro del plazo previsto para ello, al no presentarse a partir del primer acto de aplicación.

Por su parte, el Tesorero Municipal de Sombrerete, Zacatecas, señala que el acto reclamado se encuentra consentido, porque la quejosa omitió señalar los pagos del derecho en controversia que realizó con anterioridad al mes de mayo (sic) de dos mil dieciocho.

Los alegatos anteriores resultan substancialmente **fundados**.

En efecto, el artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo prevé:

“Artículo 107. El amparo indirecto procede:

¹¹ Véase en la página 2248 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III, registro: 2010097.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

decretarse el sobreseimiento respecto de la ley, pero no en el juicio cuya demanda fue presentada en segundo lugar, sino en aquel donde se venga impugnando el segundo o ulteriores actos de aplicación, distinguidos estos por la fecha en que se actualizaron las hipótesis normativas en perjuicio del quejoso, ya que de no proceder de esta manera, podría estimarse improcedente el juicio donde se reclamó el primer acto de aplicación por haberse presentado la demanda con posterioridad y también decretarse el sobreseimiento en el asunto presentado en primer término, en atención a que no fue el primer acto de aplicación de la disposición combatida, lo que se traduciría en un estado de indefensión para el quejoso".

En específico, el primer acto de aplicación de una norma que establece los elementos de un determinado tributo puede tener su origen en tres supuestos:

I. En la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concrete tales hipótesis normativas en perjuicio de un gobernado.

II. En la actualización que de tales normas realice el contribuyente constreñido a cumplir con la obligación tributaria principal (el pago del tributo).

III. En la actuación de un particular que en auxilio de la administración pública aplique tales disposiciones, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención o la recaudación de una contribución.

Al respecto sirve de apoyo la tesis jurisprudencial P./J. 67/97¹³ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que versa:

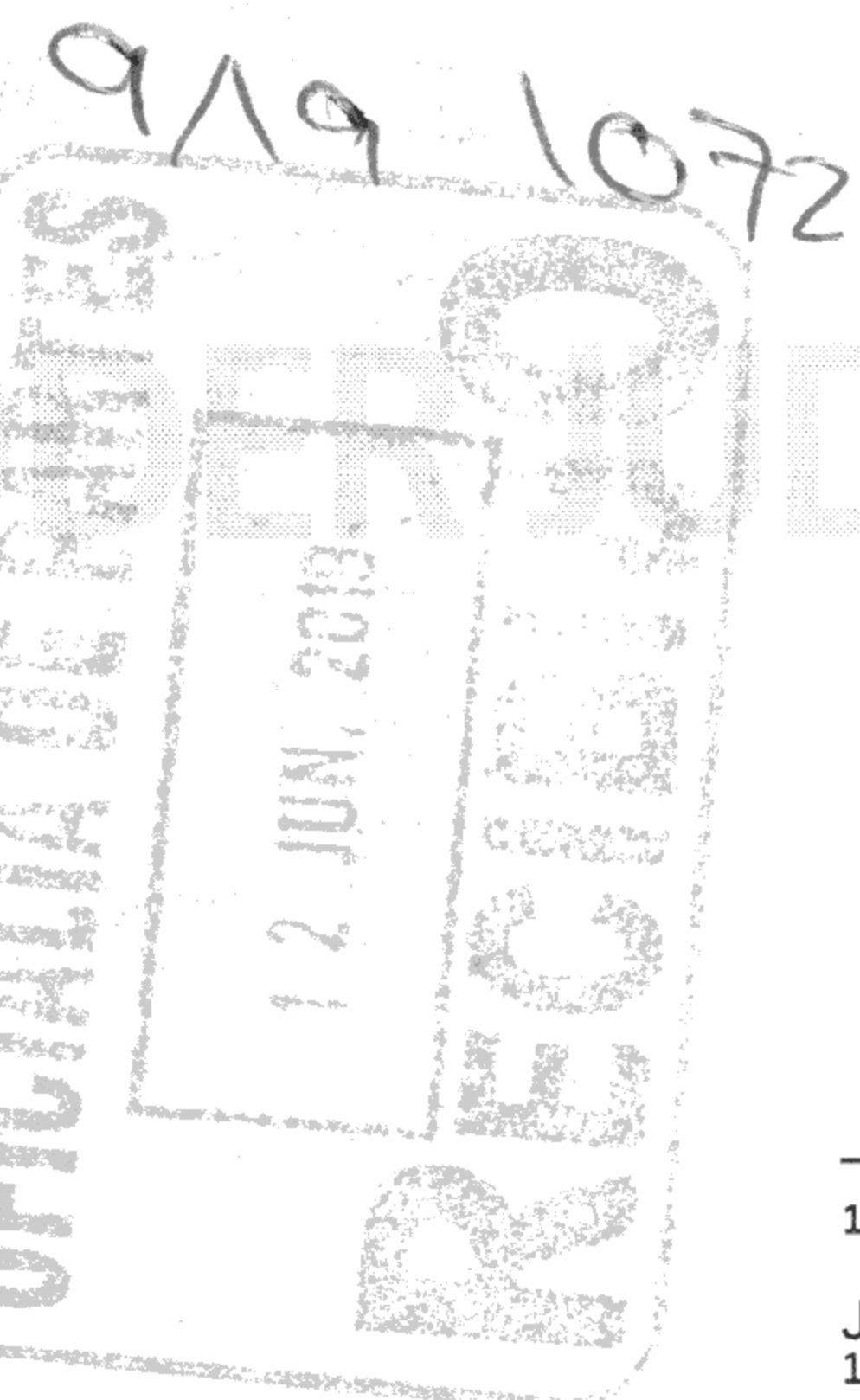
"LEYES, AMPARO CONTRA. EL CUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO POR IMPERATIVO LEGAL ES ACTO DE APLICACIÓN QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA EL CÁLCULO DEL PLAZO DE IMPUGNACIÓN. Cuando del estudio del orden jurídico establecido deriva que la norma reclamada en el amparo debe ser cumplida imperativamente por el gobernado, porque de lo contrario se le impondrán sanciones o se tomarán en su contra medidas que le causen molestias, debe considerarse que el cumplimiento de dicha norma por el particular así constreñido, constituye también un acto de aplicación de la ley que puede servir de base para computar el plazo de impugnación constitucional sin necesidad de que exista un acto específico de aplicación emanado de autoridad, ya que para efectos de la procedencia del juicio de garantías, el perjuicio a la esfera jurídica del gobernado podrá surgir, tanto del acto estatal que lo coloca concretamente dentro de las hipótesis previstas por la ley, como de aquel acto por medio del cual él mismo se coloca en ellas, para evitar los efectos coercitivos correspondientes."

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia¹⁴ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra se lee:

"LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTÚA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY. Tratándose de juicios de amparo contra leyes, se dan dos supuestos genéricos de procedencia de la acción: el relativo a las leyes autoaplicativas y el que se refiere a las leyes heteroaplicativas, considerando que respecto a las segundas, la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se dé el acto de aplicación o al en que se resuelva el recurso interpuesto en el dicho acto, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo. Sin embargo, la referencia que el artículo 73, fracción VI, de la ley invocada hace en cuanto a que se requiere que el acto de aplicación de leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso, provenga de una autoridad, no debe tomarse en sentido literal; es decir, el acto de aplicación de la ley no debe necesaria y forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad en sentido estricto, sino que su realización puede provenir de un particular que actúe por mandato expreso de la ley. En estos casos, el particular se reputa como auxiliar de la administración pública, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de

¹³ Visible en la página 84 del Tomo VI, septiembre de mil novecientos noventa y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

¹⁴ Publicada en la página 169 de los Volúmenes 205-216, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época





tiene contratados en las distintas instalaciones que tiene registradas en la república.

La incidencia de los normativos reclamados se encuentra acreditada, pues, como se expuso, el organismo descentralizado de energía eléctrica remitió los historiales de los servicios con los que cuenta la quejosa en los municipios que constituyen el ámbito territorial de validez de las leyes reclamadas, de los que se advierte el cobro del derecho reclamado por el mes de octubre de dos mil dieciocho; lo que actualiza las hipótesis normativas reclamadas, al tratarse del del entero de la contribución en un periodo que comprende la vigencia de los dispositivos combatidos.

Ahora bien, de los historiales de facturación, se desprenden pagos directos de la quejosa por concepto de derechos de alumbrado público respecto de los municipios de las leyes reclamadas, anteriores al mes de octubre de dos mil dieciocho, como se destaca a continuación:

Respecto del servicio **112970654359** (Fresnillo), en junio de dos mil dieciocho, ciento treinta y ocho pesos; importe que aparece pagado el treinta de ese mes y año por medio de un traspaso bancario (fojas 179 y 181).

En relación con el servicio **112970857373** (Fresnillo), en junio de dos mil dieciocho, mil ciento ocho pesos con veintiséis centavos; monto que aparece pagado el treinta de ese mes y año por medio de un traspaso bancario (fojas 185 y 188).

Referente al servicio **124130555684** (Ojocaliente¹⁵), en marzo de dos mil dieciocho, mil cuatrocientos cinco pesos con nueve centavos, erogados el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, mediante traspaso bancario (fojas 190 y 192).

En lo concerniente al servicio **127110157169** (Jerez), en febrero de dos mil dieciocho, setenta y cinco pesos con noventa y seis centavos, pagados el siete de marzo de dos mil dieciocho, mediante transferencia bancaria (fojas 194 y 197).

Relativo al servicio **118110700190** (Sombrerete), en abril de dos mil dieciocho, mil novecientos cincuenta y siete pesos con quince centavos, liquidados el treinta de ese mes y año (fojas 204 y 207).

Lo destacado revela que la quejosa pagó los derechos en controversia desde las fechas precisadas, lo que implica la actualización de las hipótesis normativas combatidas, pues dichas contribuciones se erogaron en periodos que comprenden el año de la vigencia de las leyes de ingresos reclamadas, por lo que el entero de aquéllos tuvo sustento en los preceptos de éstas.

En consecuencia, se encuentra acreditada la aplicación de los preceptos en estudio **con anterioridad al acto de aplicación** base de la demanda de amparo.

Lo expuesto se corrobora con el hecho de que en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Poder Judicial de la Federación, se advierte que, el seis de julio de dos mil dieciocho, la quejosa promovió el juicio de amparo 1344/2018 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, en el que reclamaron las mismas disposiciones que en el presente juicio, pero con motivo de su aplicación en el mes de mayo de dos mil dieciocho; respecto de las que, en sentencia de veintiocho de febrero de este año, se sobreseyó en el juicio al estimarse que no se reclamó el primer acto de aplicación y sólo se concedió el amparo por el cobro de los derechos de alumbrado público combatidos.¹⁶ De ahí que sea patente que la quejosa se ostentó sabedora de la aplicación de los preceptos reclamados con anterioridad al acto de aplicación que señala en la presente demanda de amparo.

¹⁵ La Comisión Federal de Electricidad informó que ese servicio correspondía al municipio de **General Pánfilo Natera** y de la impresión de los datos generales de localización del inmueble en el que se presta aquél, que el encargado de la jefatura comercial de dicho organismo presentó el uno de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que se asentó tal municipio como lugar en el que se suministra energía eléctrica (foja 218); empero, también consta que como población y colonia se precisó "**Ojocaliente**", por lo que debe entenderse que en este municipio se realiza el consumo de energía eléctrica involucrado, al tratarse de los rubros que son más específicos sobre la ubicación del lugar del inmueble involucrado; lo que se corrobora con lo informado por el tesorero municipal de Ojocaliente, en el sentido de que la recaudación del derecho de alumbrado público la realiza directamente aquella paraestatal, pues esto implica la aceptación tácita de la pretensión base de la demanda de amparo, en tanto la quejosa narró que el número de servicio en cita corresponde al municipio Ojocaliente.

¹⁶ Resolución que constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

11/2008¹⁸ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA TRATÁNDOSE DE AUTOLIQUIDACIONES FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO PREDIAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De los artículos 51, 71, 79, 92, 93, 95, 122, 148, 149 y 152 del Código Financiero del Distrito Federal, se advierte que el impuesto predial lo calcula y determina el propio contribuyente bimestralmente, lo que significa que autoliquida dicha contribución por imperativo legal, para lo cual aplica preceptos relacionados con la calificación del hecho imponible y las operaciones aritméticas a seguir, por lo que no se trata de un acto realizado a nombre de la administración tributaria ni puede considerarse como un acto administrativo, ya que nace sin la participación de los órganos estatales que tienen a su alcance la potestad de comprobación. En ese tenor, el juicio de amparo es el medio idóneo para impugnar esa autoliquidación definitiva a pesar de que no se trate de un acto de autoridad, si es que en ella se aplicaron normas declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia, con la finalidad de hacer eficaz, real, vinculativa y extensiva la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, a cualquier tipo de aplicación de la ley inconstitucional, aunque provenga de particulares, siempre que por imperativo legal exista la obligación de aplicarse, ya que de lo contrario el gobernado tendría que tolerar el acto de aplicación hasta que la autoridad fiscal emita al respecto una resolución administrativa, lo que en algunos casos nunca sucederá, ya sea porque fue correcto el cálculo o por no generar un acto administrativo fundado en una ley declarada contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el entendido de que en este tipo de juicios será necesario señalar como actos destacados a la propia liquidación del particular y su posible ejecución, y nombrar como autoridad responsable al órgano estatal que originalmente tiene esa atribución fiscal -que normalmente recae en la autoridad de recaudación-, para que en términos del artículo 149, párrafo segundo, de la ley de la materia, exponga las razones que impiden aplicar ese beneficio, sin que sea materia de la litis constitucional el correcto cumplimiento de la determinación del impuesto predial".

Bajo el panorama expuesto, procede suplir la deficiencia de la queja, en términos de la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes..."

Del numeral transcrito se deduce que la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación procede en cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, en ese supuesto, el juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, aun ante la ausencia de conceptos de violación.¹⁹

Incluso, debe decirse que la citada suplencia procede tanto respecto de la ley que se estimó inconstitucional, como de sus actos de aplicación.

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 659.

¹⁹ Como se advierte del penúltimo párrafo del numeral 79 de la Ley de Amparo:

"En los casos de las **fracciones I, II, III, IV, V y VII** de este artículo la suplencia se dará **aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios**. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio."





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

[...]

Como se ve, **los artículos contienen una redacción similar**, de la que se desprende **que impone a los contribuyentes el deber de pagar el derecho por alumbrado público en las calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, con base en una cuota del 8% sobre el consumo de energía eléctrica que hiciere el usuario**. De aquí se sigue que la armonía que debe existir en los elementos esenciales del tributo relativos a un derecho se rompe con el contenido de los preceptos citados al establecer que la base para el cálculo de este derecho es el importe del consumo que los habitantes de los municipios que cubre la empresa que suministre la energía eléctrica.

En efecto, **el hecho de que la base imponible establezca como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva el consumo de energía eléctrica, implica que se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público**, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público que en el caso consiste en dicho consumo de energía.

Sobre el particular debe decirse que, según quedó expuesto, el conflicto entre el aspecto objetivo que denota el hecho imponible y el que indica la base debe resolverse en favor del previsto en ésta, pues es el que servirá para el cálculo del tributo que se liquidará con base en el consumo de energía eléctrica e irá variando según aumente o disminuya dicho consumo.

El anterior razonamiento permite descubrir **la verdadera naturaleza del tributo en análisis, puesto que al haber identificado el hecho imponible real, que se encuentra en la base, es dable concluir que se trata de una contribución perteneciente a la categoría de los impuestos**, ya que la naturaleza de las contribuciones se debe apreciar en relación con su propia estructura y no con el nombre con el que el legislador las denomine.

No obsta lo anterior el hecho de que los artículos controvertidos denominen a la contribución de mérito como derecho, pues materialmente **se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, tributo que como quedó previamente estudiado, es competencia exclusiva de la Federación, razón por la cual resulta contrario a lo previsto por el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5 °, inciso a), de la Constitución General...**. [Lo destacado es propio de esta sentencia].

Por lo que resolvió:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atolinga, 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apozol, 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apulco, 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calera de Víctor Rosales, 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchihuites, 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Concepción del Oro, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc, 48 de la Ley de Ingresos del Municipio El Salvador, **67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo**, 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Genaro Codina, 71 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Enrique Estrada, 50 de la Ley de Ingresos del municipio de General Francisco R. Munguía, 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Pánfilo Natera, 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huanusco, 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpa, **64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jerez**, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez del Teul, 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Aldama, 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juchipila, 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Loreto, 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Luis Moya, 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nochistlán de Mejía, 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Noria de Ángeles, 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapil, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Melchor Ocampo, 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mezquital del Oro, 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

norma general, no es óbice para que los Tribunales Colegiados de Circuito apliquen el criterio sostenido en ella, pues de conformidad con el artículo 43, en relación con el 73, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias pronunciadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por ocho votos, son de observancia obligatoria y conforme al artículo 44 de la ley citada, la resolución se inserta de manera íntegra en el Diario Oficial de la Federación así como en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado. Además, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas en esos términos, se entienden comprendidas en el supuesto a que se refiere el punto quinto, fracción I, inciso D), del Acuerdo General Plenario 5/2001, que establece: "QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito: I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando: ... D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia".

En consecuencia, el juez de amparo se encuentra obligado a suplir la deficiencia de la queja en términos de la citada fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo, a fin de hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido, dado que existe jurisprudencia que lo vincula a velar de oficio por la regularidad constitucional de aquéllos.

En efecto, de conformidad con el artículo 43 de la ley reglamentaria de las acciones de inconstitucionalidad, de la resolución en comento surge una regla de interpretación constitucional obligatoria para este juzgado, en el sentido de que el decreto destacado resulta inválido, lo que obliga a suplir la deficiencia de la queja en atención a la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo.

De ese modo, al haberse declarado inconstitucionales los artículos 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Fresnillo**, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Jerez**, 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ojocaliente** y 71 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Sombrerete**, para el ejercicio fiscal de **dos mil dieciocho**; los actos en que se hubieran aplicado tales preceptos resultan inconstitucionales, en atención a la regla de interpretación constitucional obligatoria que en ese sentido estableció el Pleno de la Suprema Corte.

De ahí que los cobros de los derechos de alumbrado público combatidos, por el mes de octubre de dos mil dieciocho, resultan inconstitucionales, pues, como se destacó, tuvieron sustento en disposiciones que fueron declaradas inválidas en la acción de inconstitucionalidad 12/2018, lo cual, por ende, los torna inconstitucionales.

Sin que lo anterior implique otorgar efectos generales y retroactivos a la acción de inconstitucionalidad en comento, pues no se está partiendo de la invalidez de la disposición reclamada, sino que únicamente se están atendiendo a las razones que llevaron a esa determinación, para declarar su inconstitucionalidad en relación con la parte quejosa, al constituir, como se vio, jurisprudencia que obliga a suplir la deficiencia de la queja en el caso concreto.

En conclusión, al resultar fundada la pretensión de inconstitucionalidad planteada, suplida la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo, se **concede** el amparo y la protección de la Justicia Federal respecto de los artículos 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Fresnillo**, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Jerez**, 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ojocaliente** y 71 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Sombrerete**, para el ejercicio fiscal de **dos mil dieciocho**.

OCTAVO. Efectos de la concesión de amparo. En suma de lo hasta aquí expuesto y en acatamiento a las disposiciones contenidas en los artículos 74, fracción V, y 77, párrafo segundo, de la Ley de Amparo²⁵, se determinan con precisión los efectos

²⁵ Artículo 74. La sentencia debe contener:
(...)

de la concesión de amparo, especificando las medidas que la responsable debe adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la quejosa en el goce del derecho.

En esa tesitura, se concede la protección de la Justicia de la Unión solicitada para los efectos de que los tesoreros municipales de Jerez, Ojocaliente, Fresnillo y Sombrerete, Zacatecas:

- Devuelvan lo erogado por la amparista con fundamento en los artículos 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Fresnillo**, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Jerez**, 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ojocaliente** y 71 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Sombrerete**, para el ejercicio fiscal de **dos mil dieciocho**, por concepto de derecho de alumbrado público, en el mes de **octubre de dos mil dieciocho**, respecto de los servicios de energía eléctrica **112970654359** (Fresnillo), **112970857373** (Fresnillo), **124130555684** (Ojocaliente), **118110700190** (Sombrerete) y **127110157169** (Jerez); lo que debe incluir la actualización fiscal e intereses ²⁶ correspondientes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 13/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

“LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL). El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada”. ²⁷

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 76, 77, y demás relativos de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por **Tiendas Soriana, Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra los actos reclamados al **Congreso, al Gobernador, al Secretario de Gobernación, al Secretario de**

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

(...)”
“**Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

(...)”
En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

(...)”
²⁶ En conformidad con el artículo 83 del Código Fiscal para el Estado de Zacatecas y sus Municipios:

“**Artículo 83**

[...]

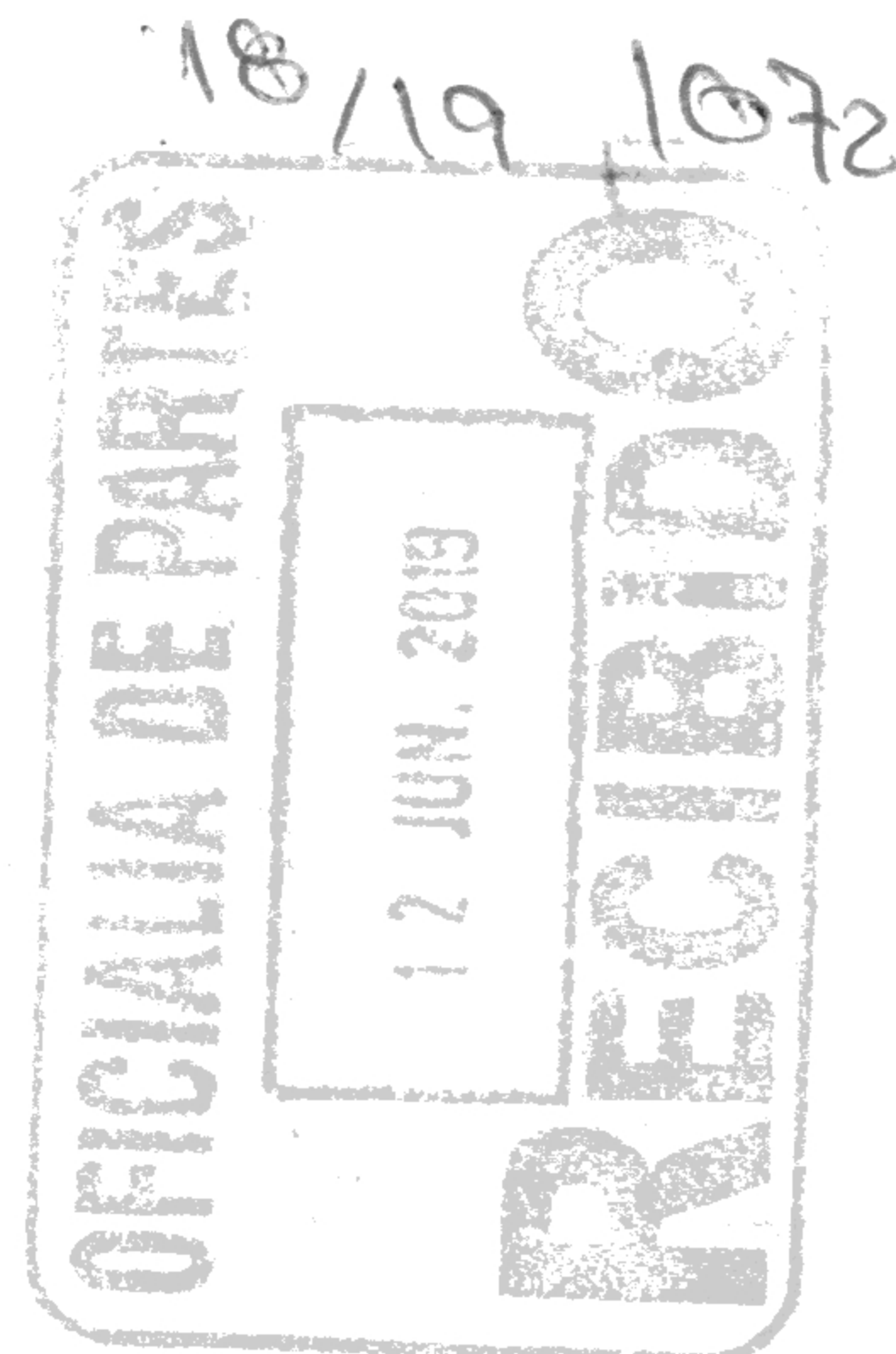
Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por las autoridades fiscales en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses en términos del párrafo anterior se efectuará a partir de:

I. Tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de la fecha en que se hubiera presentado la solicitud de devolución y dejarán de generarse en el momento en que las autoridades fiscales lo acepten, lo cual deberá notificarse al contribuyente mediante resolución; y

II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese realizado por haber sido determinado por las autoridades fiscales, a partir de que se pagó dicho crédito.

Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos”.

²⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página: 592.



Miguel Auza, 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Monte Escobedo, 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Momax, 58, primer párrafo de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Moyahua de Estrada, **55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente**, 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Panuco, 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinos, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro, 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande, 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sain Alto, 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María de la Paz, **71 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete**, 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Susticacan, 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Trancoso, 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepechitlán, 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetongo, 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teul de González Ortega, 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Trinidad García de la Cadena, 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa García, 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa González Ortega, 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villanueva, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Valparaíso, y 81 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas, todos del Estado de Zacatecas **para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho**. [Lo destacado es propio de esta sentencia].

Los efectos de la declaración de invalidez se precisaron de la forma siguiente:

“SEXTO. Efectos. Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, la declaratoria de invalidez decretada en el considerando anterior surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Zacatecas.

Asimismo, en virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, en lo futuro **el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas deberá abstenerse de establecer derechos por el servicio de alumbrado público con base en el consumo de energía eléctrica**, ya sea en la Ley de Hacienda o en las leyes de ingresos de los municipios de dicha entidad federativa”. [Lo destacado es propio de la ejecutoria que se cita].

De lo expuesto se colige que, en lo que aquí interesa, el Máximo Tribunal del País determinó que resultan inválidos los artículos **67** de la Ley de Ingresos del Municipio de **Fresnillo**, **64** de la Ley de Ingresos del Municipio de **Jerez**, **55** de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ojocaliente** y **71** de la Ley de Ingresos del Municipio de **Sombrerete**, para el ejercicio fiscal de **dos mil dieciocho**, al regular contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica que invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, en conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, subinciso a, constitucional.

Dichas consideraciones constituyen jurisprudencia para los órganos jurisdiccionales del país, cuando sean aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho ministros (presupuesto de la declaración de invalidez de una norma general), en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²³.

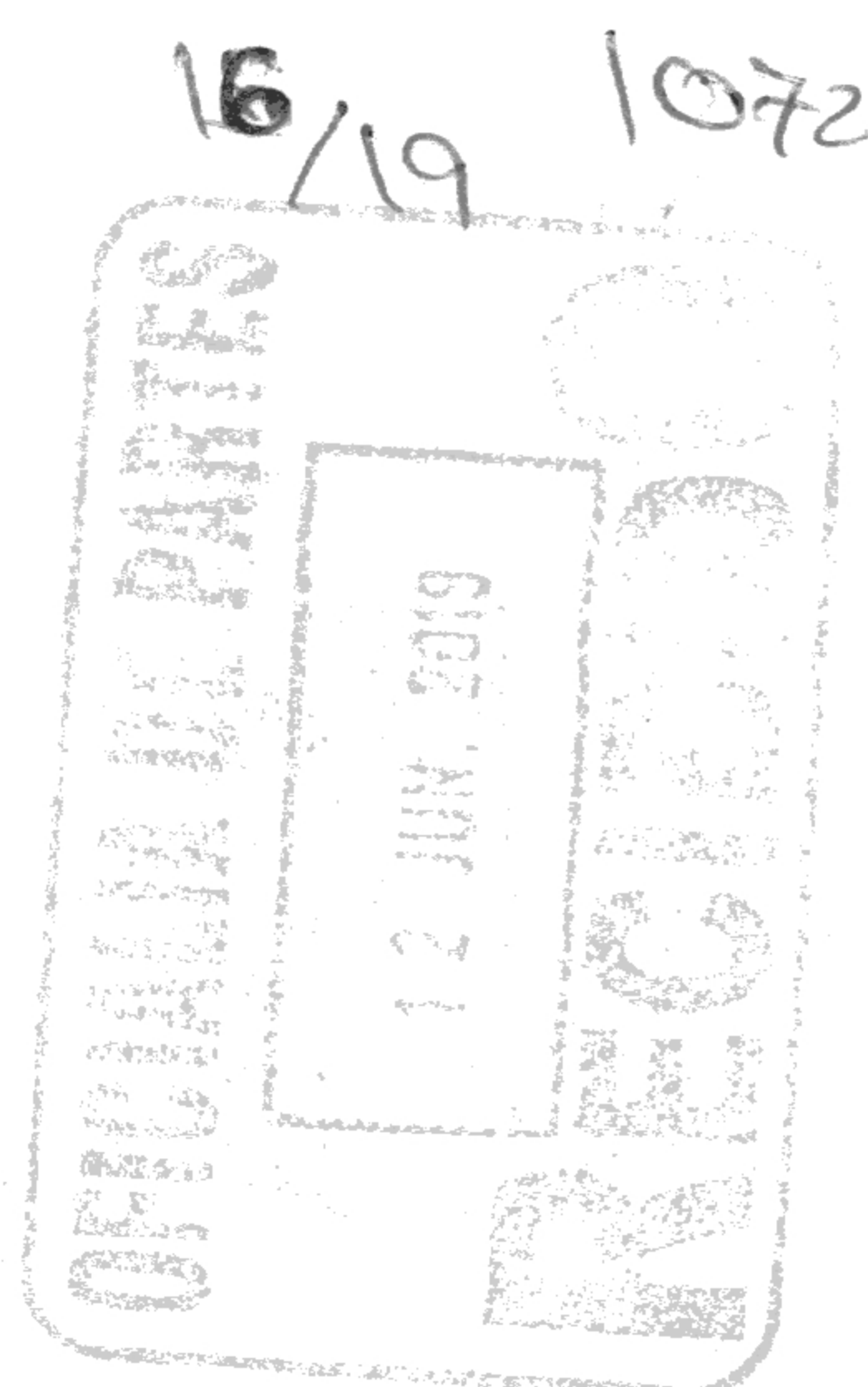
Lo anterior significa que una vez estimada la invalidez de un ordenamiento legal por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Salas y el resto de tribunales del país se encuentran vinculados por las razones sustento de la decisión, al tener el carácter de obligatorias.

Apoya este punto, la jurisprudencia 2a./J. 116/2006²⁴ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA. La circunstancia de que no se haya publicado tesis de jurisprudencia relativa a una acción de inconstitucionalidad en cuya resolución se declaró la invalidez de alguna

²³ “Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales”.

²⁴ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página: 213.



Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia P./J. 105/2007²⁰ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONDICIONES PARA QUE OPERE RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO). La suplencia de la queja deficiente en el caso de jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes no sólo se actualiza con respecto a la ley viciada (en amparo indirecto), sino también en cuanto a sus actos de aplicación reclamados (tanto en amparo indirecto como en directo). Esto es, para que opere en ambas vías, la suplencia de la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación, únicamente se requiere que el juicio de amparo sea procedente respecto a dicho acto, por lo tanto es viable: 1) sin que sea necesario reclamar la ley respectiva; 2) sin importar que, en caso de reclamarse la ley, ésta haya sido consentida, y en general, sin necesidad de que el amparo resulte procedente en relación con dicha norma legal; y, 3) sin importar que el quejoso haya expuesto planteamientos para demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados. De tal suerte que tanto en el amparo indirecto como en el directo, es posible el estudio de constitucionalidad de la ley aun cuando ésta haya sido consentida o incluso en caso de que no haya sido reclamada, pues ello sólo impediría el otorgamiento del amparo contra la ley misma, pero no contra los actos de su aplicación, más aún cuando éstos han sido impugnados en tiempo, y en consecuencia no han querido ser tolerados por el agraviado”.

Y, por la razón que informa, la tesis I.1o.A.28 K (10a.)²¹ del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto:

“AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE DERIVA DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 61, FRACCIÓN XXIII Y 108, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO (AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN), SI EL JUZGADOR TIENE EL DEBER DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LOS SUPUESTOS EN QUE OPERA. Uno de los cambios más importantes que se introdujeron en la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, consiste en que la suplencia de la queja opera respecto de las fracciones I (declaratoria de inconstitucionalidad de leyes); II (menores, incapaces, orden o estabilidad de la familia); III (materia penal); IV (materia agraria); V (materia laboral), y VII (condiciones de pobreza o marginación del quejoso), del artículo 79 del propio ordenamiento, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. Por tanto, si en un amparo indirecto contra leyes promovido con motivo de un acto concreto de aplicación no se formula algún concepto de violación en contra de la norma reclamada y el Juez advierte que debe suplirse la deficiencia de la queja ante la ausencia de dichos motivos de inconformidad por ser aplicables cualquiera de las fracciones mencionadas, no procede el sobreseimiento en el juicio respecto de la disposición reclamada, sino que, por el contrario, al actualizarse una de las excepciones al principio de definitividad en relación con el respectivo acto concreto de aplicación, precisamente aquella que se refiere a la impugnación de normas generales, el juzgador debe analizar el fondo del asunto y resolver lo conducente”.

En ese contexto, se sostiene que en el caso opera la aplicación de la figura de la suplencia de la queja, dado que el cuatro de diciembre al resolver la acción de inconstitucionalidad 27/2018²², promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció:

“QUINTO. Estudio de fondo.

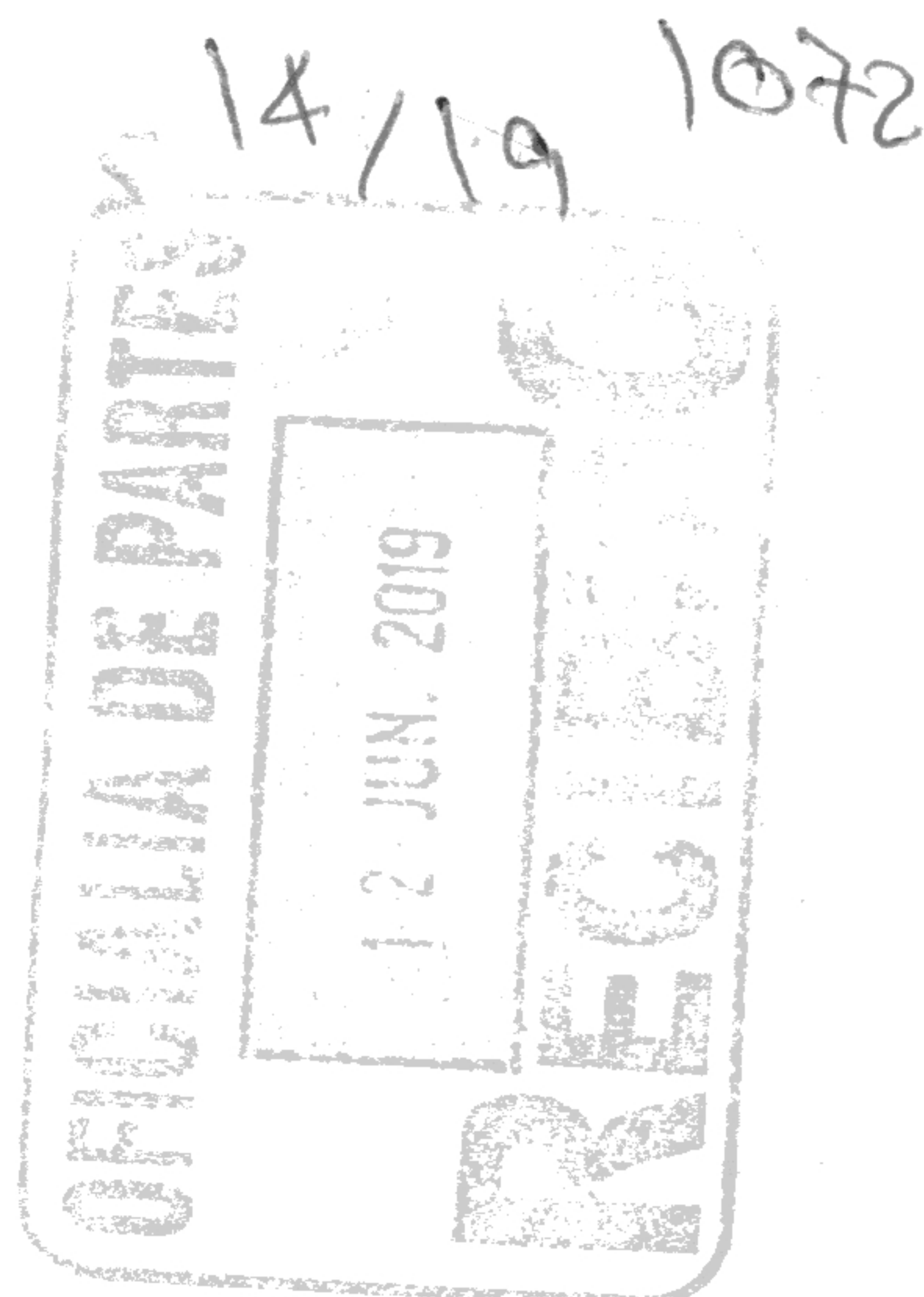
[...]

En el caso concreto, la Comisión accionante plantea la inconstitucionalidad de distintas Leyes de Ingresos municipales del Estado de Zacatecas respecto a la contribución que deriva del servicio de alumbrado público, los preceptos impugnados señalan lo siguiente:

²⁰ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 13.

²¹ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página: 1906.

²² Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.



Por tanto, los actos de aplicación reclamados no constituyen el primer acto en el que se actualizaron las hipótesis normativas impugnadas, pues está acreditado que los normativos combatidos se individualizaron en la amparista desde el dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

De ahí que al no reclamarse el primer acto de aplicación de las preceptos combatidos, éstos devienen consentidos, dado que, se reitera, tratándose de normas generales reclamadas con motivo de su aplicación, la afectación protegida constitucionalmente únicamente es la ocasionada por el primer acto de aplicación; por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 61 de la Ley de Amparo y, por ende, se **sobresee** en el juicio de amparo en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

Atendiendo a que se decretó el **sobreseimiento** por los numerales reclamados, se estima innecesario abordar el estudio de las diversas causales de improcedencia hechas valer por las autoridades municipales de Jerez, Zacatecas, ya que se dirigen contra los citados preceptos.

Lo anterior tiene sustento en la tesis 2a./J. 54/98 cuyo rubro y texto es el siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."¹⁷

SÉPTIMO. Estudio de los actos de aplicación reclamados. La materia del presente considerando se integra por el análisis del acto de aplicación de las normas generales combatidas.

Esto es así, pues la causal de improcedencia que se estimó acreditada únicamente implica el consentimiento de la ley, no de los actos de aplicación. De manera que lo que se va a analizar es un acto fundado en normas que se estiman inconstitucionales, por lo que la litis se concretará en aquéllos, no en éstas.

Es sustento de lo considerado, por analogía, la jurisprudencia P./J. 8/2006 del Pleno del a Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 9:

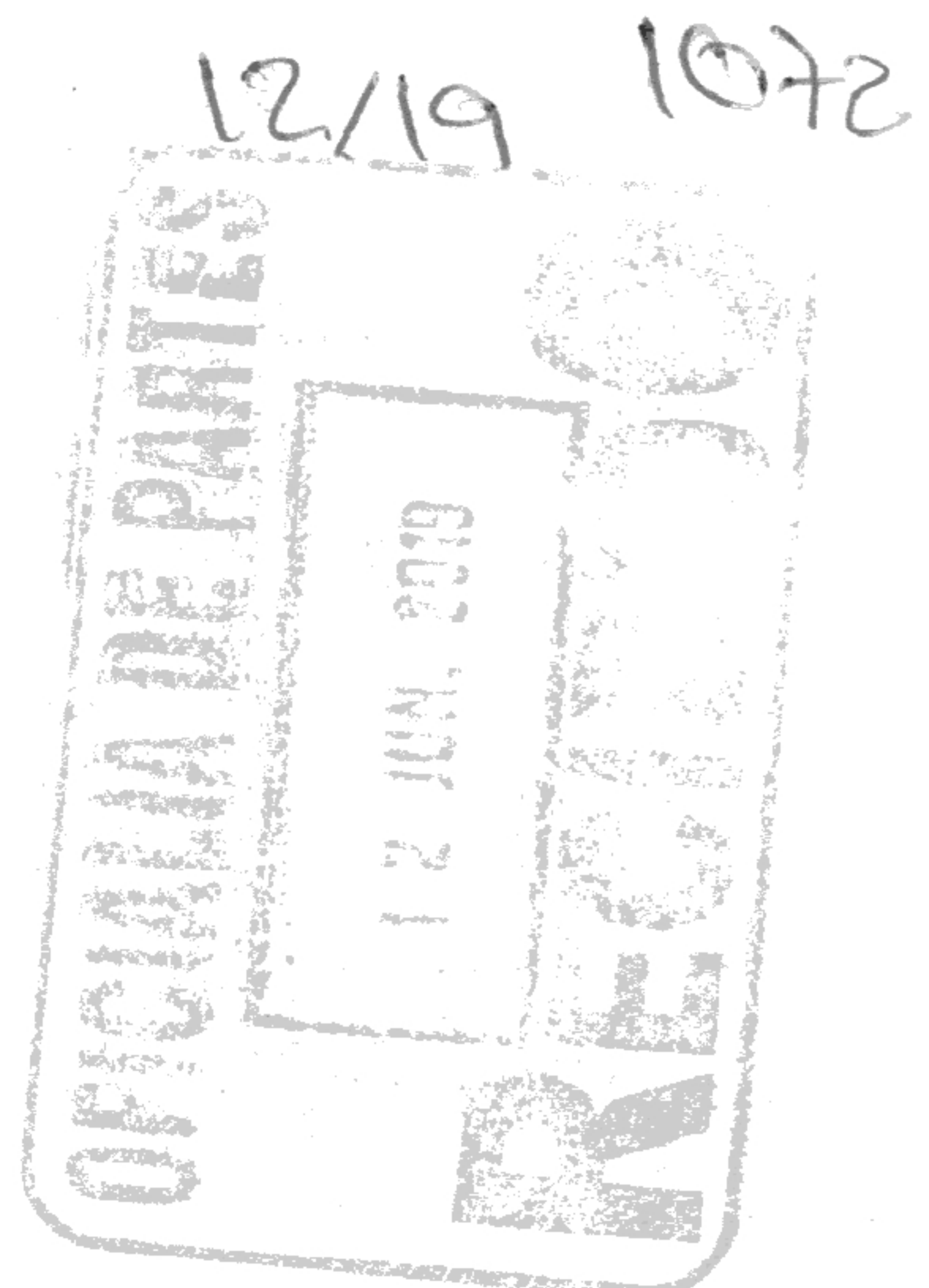
"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY. El artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento de la ley cuando no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación, pero dicha causal es aplicable solamente a la ley y no los actos de aplicación; en consecuencia, si la prerrogativa procesal contenida en el artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada no queda sujeta a que se trate del primero o ulteriores actos de aplicación cuando no se está en el caso de un amparo contra leyes, y lo que se va a analizar es un acto de autoridad fundado en una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opera dicha suplencia, sin que obste que se trate del segundo o ulteriores actos de aplicación".

Luego, a pesar de que se trate de actos posteriores al primer acto de aplicación de una norma general, es posible analizar la constitucionalidad de aquéllos en relación con el sustento legal que sirvió de fundamento, caso en el que la posible concesión de amparo se limitará solo al acto de aplicación combatido.

En ese contexto, es necesario precisar que basta la aplicación de una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda el juicio de amparo en contra del acto de aplicación, aun cuando no emane de un acto específico de autoridad.

Apoya el punto anterior, por la razón que informa, la jurisprudencia 2a./J.

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Agosto de 1998, Página: 414, registro: 195744



auxiliar de la administración pública, pues el juicio de amparo no procede en contra de actos de particulares."

Luego, tratándose de normas generales en materia tributaria, debe tenerse como primer acto de aplicación de éstas, el pago realizado por los contribuyentes en acatamiento de la obligación fiscal establecida en la ley.

En el caso, como se precisó, el quejoso reclama las normas generales siguientes:

1) El artículo 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho:

"Artículo 55. Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas"

2) El numeral 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jerez, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho:

"ARTÍCULO 64.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado".

3) El precepto 71 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho:

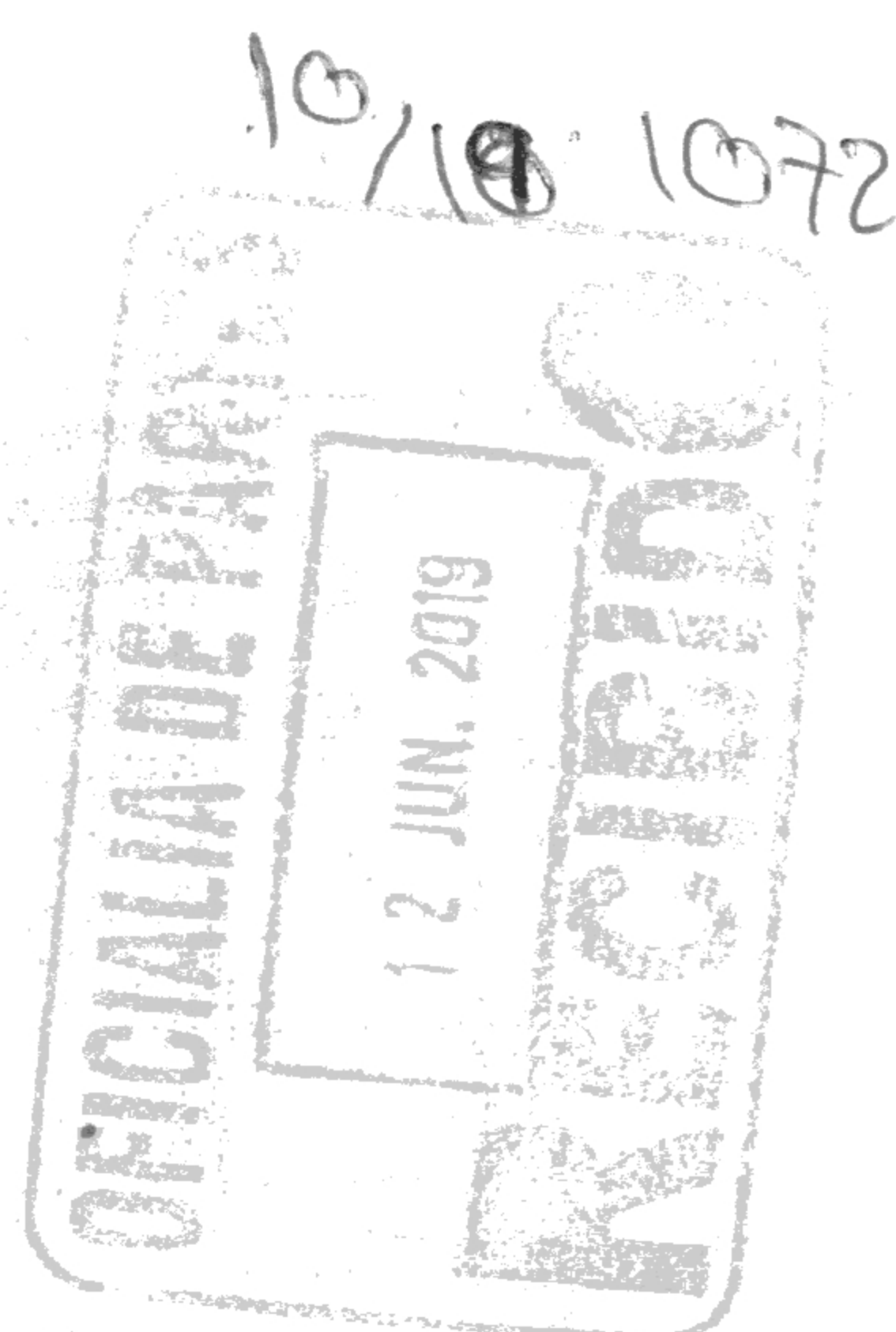
"Artículo 71. Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado".

4) El dispositivo 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho:

"Artículo 67.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado".

Los preceptos anteriores regulan, en esencia, el derecho de alumbrado público respecto de los municipios citados.

La reclamación que realiza la amparista de dichos preceptos tiene origen en el cobro que de los derechos anteriores se realizó en octubre de dos mil dieciocho. Para acreditar el acto de aplicación anterior, la quejosa exhibió la impresión de la factura fiscal digital 4354 expedida por la Comisión Federal de Electricidad; documental pública que cuenta con pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de la que se desprende que en el mes y año referido, la quejosa erogó la cantidad concentrada de setecientos cuarenta mil ciento ochenta y seis pesos con doce centavos por el consumo de energía eléctrica que realizó en los servicios que



I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso...”.

El precepto transcrito establece la procedencia del juicio de amparo contra normas generales.

Para tal efecto, el citado normativo regula dos supuestos:

I. El primero se actualiza cuando por su sola entrada en vigor una norma general causa un perjuicio;

II. El segundo, cuando la afectación se ocasiona con motivo del primer acto de aplicación de la norma reclamada.

En concordancia con lo anterior, el artículo 61, fracción XIV, de la ley de la materia establece:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso...”

De lo anterior destaca que para reclamar una norma general a través del juicio de amparo con motivo de un acto de aplicación, éste debe ser el primero que afecte la esfera jurídica del quejoso, a fin de que no se entienda consentido.

Así, el juicio de amparo podrá promoverse a partir de que se actualice el primer acto de aplicación de la norma controvertida.

Por tanto, si no se trata del primer acto de aplicación, la norma no podrá reclamarse destacadamente con motivo de su concreción en perjuicio del quejoso, pues se encuentra consentida.

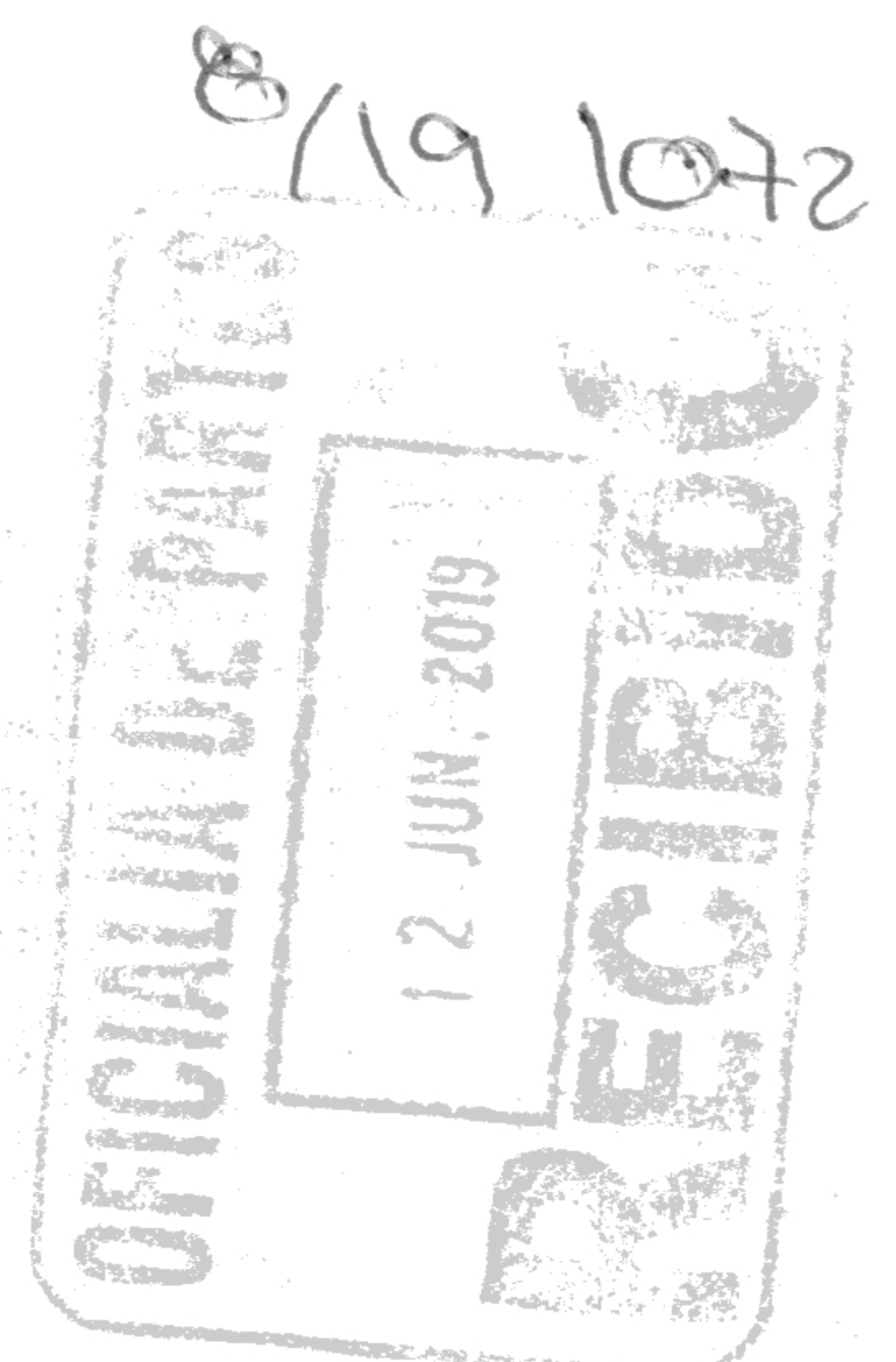
En suma, tratándose de amparo contra leyes con motivo de su aplicación, el juicio de derechos resulta improcedente si no se combaten éstas con motivo del primer acto en que se actualizaron las hipótesis normativas combatidas.

En esa línea, el primer acto de aplicación de una norma general es aquel en el que por primera vez se actualizaron las hipótesis normativas reguladas en dicho precepto en perjuicio del quejoso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. LXX/2002¹² de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“AMPARO CONTRA LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS ES AQUEL EN QUE POR PRIMERA VEZ SE ACTUALIZARON LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS CORRESPONDIENTES EN PERJUICIO DEL QUEJOSO. Para determinar si se está en presencia del primer acto de aplicación de una ley, no es suficiente que de las constancias anexas a la demanda de amparo o de la propia manifestación de la parte quejosa, el Juez de Distrito conozca de la existencia de juicios de amparo anteriores o contemporáneos, sino que debe existir plena evidencia de que se trata del primer acto por su fecha de emisión, en el que se actualizaron las hipótesis normativas relativas en perjuicio y con conocimiento del quejoso, cuando se han promovido dos o más juicios de garantías contra la misma norma, y en cada uno de ellos se reclaman actos de aplicación diversos, debe

¹² Visible en la página cuatrocientos cuarenta y cinco, del Tomo XVI de julio del 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



leyes locales y conforme al convenio que celebre con las autoridades de ese nivel de gobierno. A pesar de que dicho criterio fue emitido conforme a la Ley de Amparo de 1936 abrogada, sigue siendo aplicable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley que la sustituyó, porque a pesar de que ésta prevea la posibilidad de promover un juicio de amparo contra actos de particulares que sean equivalentes a los de autoridad, ambas legislaciones coinciden en condicionar su procedencia a la existencia de una función prevista en una norma jurídica, y cuyo efecto repercute de manera unilateral y obligatoria en el ámbito de derechos de cierta persona. Esta situación no se actualiza **cuando la Comisión Federal de Electricidad da a conocer las cantidades que el gobernado debe pagar por concepto de derechos por el servicio de alumbrado público en el aviso-recibo, pues esa facultad no implica otorgarle atribuciones para ejecutar el cobro, mismas que se reservan a las autoridades municipales**".

De ahí que debe tenerse por cierta la recaudación reclamada, al haberse realizado afirmaciones que implican su certeza.

Apoya lo expuesto, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: **"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA"**.⁷

En tales condiciones, los actos reclamados resultan ciertos.

QUINTO. Oportunidad de la demanda. El recurso de amparo fue promovido en tiempo en términos del artículo 17⁸ de la Ley de Amparo, toda vez que la moral quejosa se ostentó sabedora de los actos reclamados el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, en que realizó las contribuciones reclamadas, por lo que de conformidad con el artículo 18⁹ de la misma ley, el plazo de quince días para la presentación de la demanda de amparo empezó a contar a partir del día hábil siguiente.

Así, el referido término transcurrió del **veintiuno de noviembre al once de diciembre de dos mil dieciocho**, siendo días inhábiles entre ambas fechas el diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veinticuatro, veinticinco de noviembre y uno, dos, ocho y nueve de diciembre de la anualidad citada, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Por tanto, si la demanda de amparo se presentó el **cinco de diciembre de dos mil dieciocho**, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

SEXTO. Causales de improcedencia. Con fundamento en el artículo 62¹⁰ de la Ley de Amparo, se analizan las causales de improcedencia lo aleguen o no las partes, al ser una cuestión oficiosa, de orden público y estudio preferente.

En el presente asunto, tal como lo alegan el Secretario de Gobierno y el Director del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, esta juzgadora estima que con relación al **refrendo y publicación** de las leyes reclamadas, atribuidos respectivamente a dichas autoridades, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción III, parte final, ambos de la Ley de amparo, que establecen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

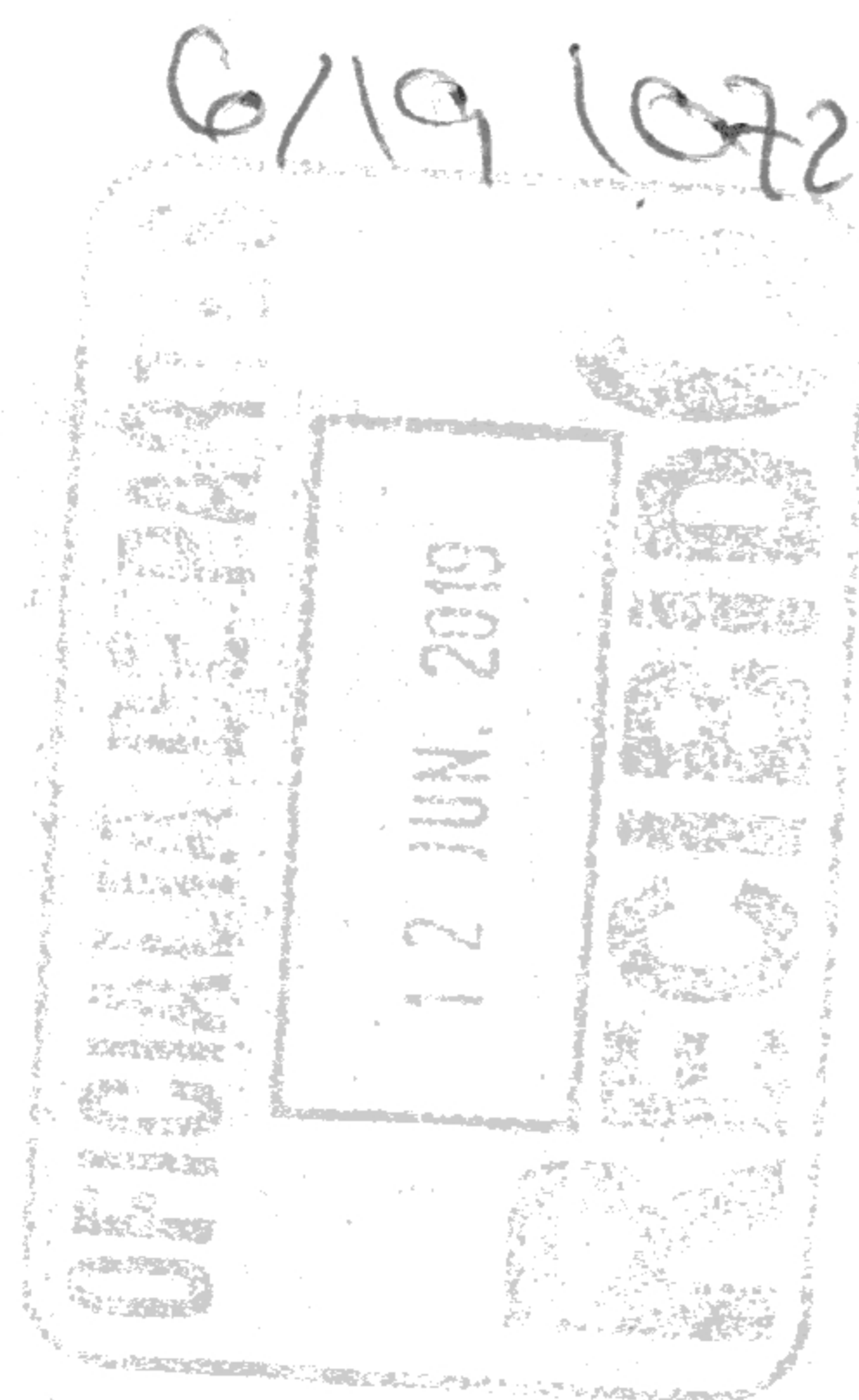
XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley".

⁷ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio 1994, página 391.

⁸ **"Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días..."

⁹ **"Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

¹⁰ **"Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo".



Por su parte, los ayuntamientos y presidentes municipales de Fresnillo, Ojocaliente y Jerez, en el Estado de Zacatecas, negaron expresamente la existencia de los cobros señalados como actos de aplicación de las normas generales combatidas (fojas 128, 133 y 140).

Sin que las negativas anteriores se encuentren desvirtuadas, pues, como se verá, las recaudaciones combatidas son ciertas únicamente respecto de los tesoreros de los municipios referidos.

Por tanto, los actos de aplicación reclamados resultan inexistentes en cuanto a las autoridades citadas se refiere.

Sirve de sustento, la jurisprudencia PC.I.P. J/54 K (10a.)³ del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, de rubro y texto:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE OTRAS TAMBIÉN SEÑALADAS COMO RESPONSABLES LO ACEPTEN.

La causal de sobreseimiento en el juicio de amparo por inexistencia del acto reclamado, en términos del precepto y fracción citados, se actualiza cuando las autoridades responsables, al rendir su informe justificado, lo niegan o cuando el quejoso no prueba su existencia en la audiencia constitucional, con independencia de que otras autoridades también señaladas como responsables lo admitan, pues la aceptación del acto reclamado por estas últimas, salvo casos de excepción, no desvirtúa la negativa de las autoridades a quienes de manera independiente y autónoma se les atribuyó por el quejoso, por lo que dicha causal de sobreseimiento es de estudio preferente a la diversa de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo, relacionada con la actualización de alguna causal de improcedencia”.

Ahora bien, el Ayuntamiento y el Presidente de Sombrerete, Zacatecas, aceptaron la existencia de los actos de aplicación que se les atribuyen (fojas 123 y 124); lo que implica que reconocen que la quejosa es sujeto del derecho que reclama respecto de dicha entidad. Sin embargo, lo aceptado no puede derivar en la certeza de las recaudaciones controvertidas, en relación con dichas autoridades, pues de conformidad con el artículo 101 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas⁴, la tesorería municipal es la única encargada de la recaudación de los ingresos de cada municipio.

Luego, los actos de aplicación en comento resultan inexistentes, en lo concerniente a las autoridades municipales materia de este considerando, por lo que se **sobresee** en el juicio, en términos de la fracción **IV** del artículo **63** de la Ley de Amparo.

CUARTO. Certeza de los actos reclamados. El Congreso del Estado de Zacatecas aceptó la existencia de los preceptos reclamados (foja 73).

Por su parte, el Gobernador del Estado de Zacatecas aceptó la promulgación de las leyes de ingresos en controversia (foja 84).

Asimismo, el Director del Periódico Oficial y el Secretario de Gobierno del Estado de Zacatecas aceptaron, respectivamente, la publicación y refrendo de las leyes reclamadas (fojas 96 y 103).

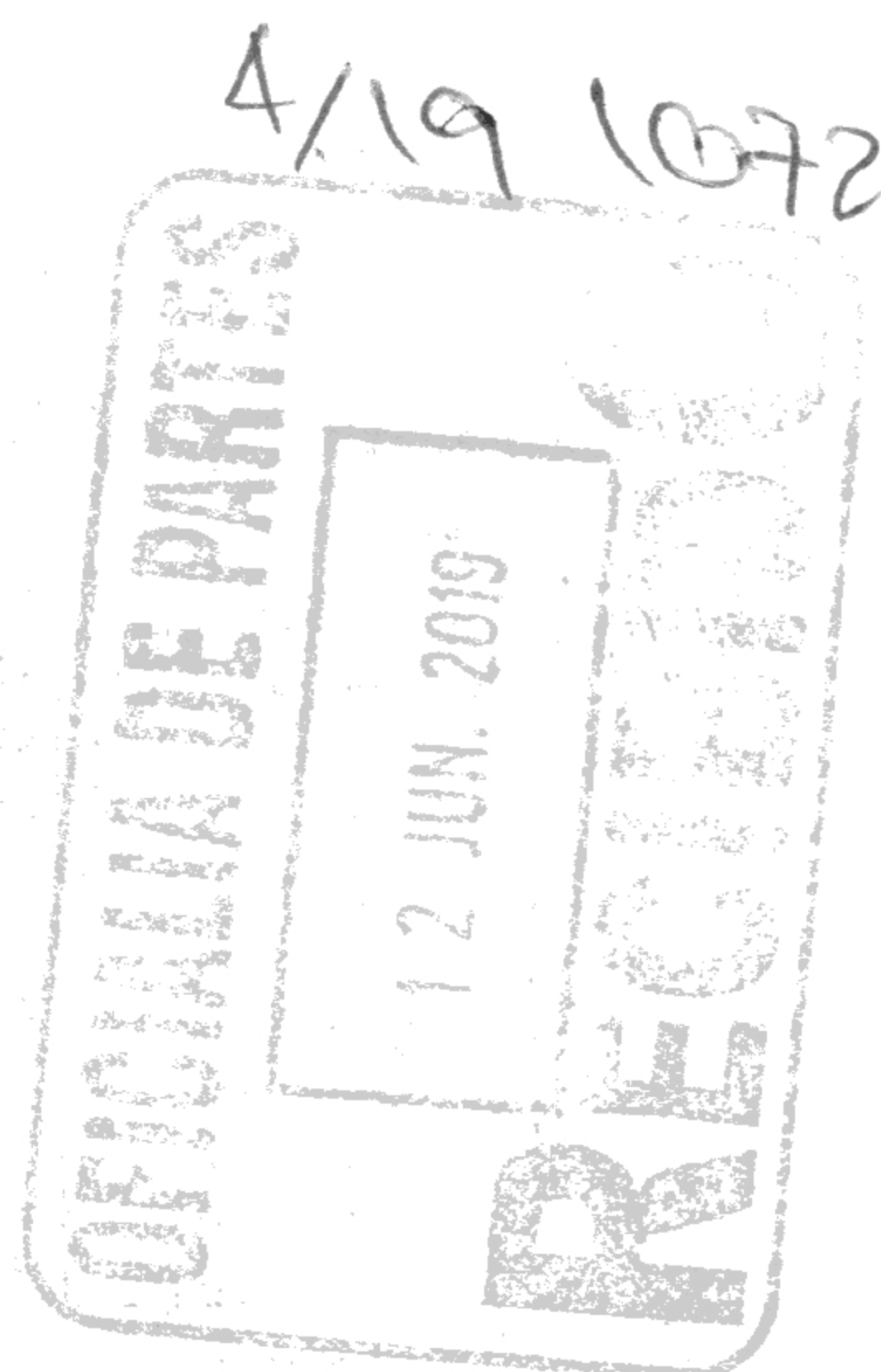
Además, la existencia de las disposiciones legales reclamadas se acredita en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, y los notorios pueden ser invocados de oficio por el propio órgano jurisdiccional, de modo que la existencia de las normas generales reclamadas constituye un hecho notorio que no es objeto de prueba.

Sustenta lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 65/2000, sustentada por la

³ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, febrero de 2019, Tomo II, página: 1967.

⁴ “Recaudación de ingresos

Artículo 101. La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y, por su conducto, del ejercicio del gasto público, con las excepciones señaladas en la ley”.



JUICIO DE AMPARO 75/2018

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EN EL JUICIO DE AMPARO 75/2018, PROMOVIDO POR **Tiendas Soriana S.A. de C.V.**, POR PROPIO DERECHO, CONTRA ACTOS DE USTED Y OTRAS AUTORIDADES, EL DÍA DE LA FECHA SE DICTÓ LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE DICE:

“VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo 75/2018;

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en esta ciudad, **Tiendas Soriana, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su apoderada jurídica, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos del Congreso del Estado de Zacatecas y de otras autoridades, que estimó violatorios de los derechos fundamentales tutelados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo. La demanda de amparo de que se trata fue turnada a este juzgado al día siguiente de su presentación; y en auto de siete de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 47 a 52), la titular de este juzgado ordenó registrarla con el expediente 75/2018, desechó parcialmente la demanda en lo concerniente a los actos de aplicación atribuidos a la **Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, al Departamento de Facturación y Cobranza de la Subsidiaria de Suministro Básico de la Comisión Federal de Electricidad y a la Jefatura de Departamentos Comerciales de Zona de la Subsidiaria de Suministro Básico de la Comisión Federal de Electricidad**; la admitió a trámite respecto del resto de actos y autoridades señalados en la demanda, solicitó el informe con justificación a las autoridades señaladas como responsables, dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público y señaló fecha y hora para la audiencia constitucional, la cual se desahogó en los términos del acta que antecede; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, resulta competente para conocer y resolver este juicio de amparo, con fundamento en lo previsto por los artículos 94, 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; asimismo con el Acuerdo General 42/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones de este órgano jurisdiccional. Esto es así, en virtud de que se reclaman normas generales que tienen como ámbito de aplicación el territorio en el que ejerce jurisdicción este juzgado.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, procede fijar los actos que se reclaman en la presente instancia constitucional.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar, a saber: **a)** analizar en su integridad la demanda y anexos con un criterio amplio, no restrictivo, para determinar la verdadera intención del promovente, sin cambiar su alcance, así como contenido; y, **b)** prescindir de los calificativos vinculados con la inconstitucionalidad que se hagan al enunciar los actos reclamados en el escrito inicial.

